

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

REGLAMENTO

PARA LA

DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

(Conclusión)

Art. 11. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos, mediante el oportuno interrogatorio, si éste fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuando conste de los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos; quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificación escrita.

Art. 12. Los Médicos que ante las Comisiones mixtas reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 13. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen. En

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezca; su oficio; si sabe leer y escribir; su talla, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, hará constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico, con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos; expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Comisión mixta, tiene ó padece del defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro

de inutilidades, que por su cronocidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 195 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio, hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 14. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados, después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma y rúbricas completas.

Art. 15. Los Médicos que hayan practicado los reconocimientos antes las Comisiones mixtas serán dos, uno civil y otro del Ejército, que forman parte de aquellas Comisiones y son nombrados con arreglo al art. 123 de la ley.

Art. 16. Cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un Facultativo nombrado por la Autoridad militar de la región, ó por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquella. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Art. 17. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 18. Las Comisiones provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas, para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el

juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 19. Facilitarán asimismo las Comisiones provinciales, por conducto de las Comisiones mixtas, á los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plésimetro, cinta métrica, algalias, speculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas, y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 20. Del propio modo facilitarán las Comisiones provinciales á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuenses que escriban los certificados.

Art. 21. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y la Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 22. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declarar tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándolo útil condicionalmente para el servicio, constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Estos acuerdos serán autorizados con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuación del acuerdo que le haya declarado

útil condicionalmente para el servicio, y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 23. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Coronel de la zona para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 24. Los certificados á que se refieren los artículos 22 y 23 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 25. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Casas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 26. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes:

Art. 27. La comprobación establecida por los artículos 24 y 26 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades se ha de efectuar precisamente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al día en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, teniendo en cuenta que este es el plazo máximo que debe emplearse en la comprobación, pero sin que sea preciso que ésta dure todo aquel tiempo, cuando los Médicos encargados de la observación lo juzguen necesario.

Art. 28. Los que se hallen en el caso anterior, serán observados durante cuarenta y cinco días en las zonas respectivas, pasando los que lo necesiten los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto, á los civiles. Si las zonas estuvieren en poblaciones donde no hubiere Médicos militares, solicitarán las las Comisiones mixtas del Capitán general de la región, que sean agregados los mozos á otra zona situada en punto en que haya aquellos Médicos. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos y en las zonas por dos Facultativos, nombrados, uno por la Comisión mixta y otro por la Autoridad militar, sometiendo ésta el nombramiento á la aprobación del Capitán general de la región. Los socorros en la caja y las estancias causadas en los Hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes; y con arreglo al cap. 4.º, art. 3.º, Reclutamiento del Ejército, del presupuesto de Guerra, cuando á dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento.

Art. 29. El nuevo reconocimiento se practicará ante la Comisión mixta por los Facultativos de la misma, con citación de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á su zona ó ingresará desde luego en la situación que le hubiere correspondido. Si, por el contrario, fuera declarado

inútil, la Comisión mixta hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta que deba reemplazarle.

Art. 30. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Comisiones mixtas sólo durará cuarenta y cinco días contados desde el día en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, se les concederá un nuevo plazo de quince días, y si transcurridos éstos no se presentaran, serán declarados soldados.

Art. 31. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército y la Marina, de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 32. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya precedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles de la Real Academia de Medicina de Madrid, y en lo tocante á los militares la Junta Consultiva de Guerra.

Madrid 23 de Diciembre de 1896 = Aprobado por S. M. = AZCÁRRAGA.

Modelo del certificado á que se refiere el artículo 13 del reglamento anterior

D. N. N. (1) ... (2) y D. N. N. (3) Médico ... (4) Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de (5) que reconocen á los mozos del actual reemplazo ante la misma.

Certifican haber reconocido al mozo número ... (6) del cupo del pueblo ... (7) N. N. (8) de ... (9) años de edad, de oficio ... natural de (10), correspondiente al partido judicial de ... provincia de ... que (ó no sabe) leer y escribir, y tiene un metro (11) ... milímetros, hijo de ... y de ... (12), el cual alegó ... (13). Interrogado, dijo ... (14).

Reconocido resultó ... (15), por todo lo cual lo conceptúan ... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad ... (17), incluido con el núm. ... (18) en el orden ... (19) de la clase ... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22). Firmas:

- NOTAS (1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno. (2) Su empleo en el Cuerpo de Sanidad militar. (4) De la Facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea. (5) La provincia que sea. (6) El que le haya tocado en sorteo. (7) El pueblo á que corresponda; y si estuviere dividido en distritos, el distrito. (8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo. (9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el Concejo, feligresía anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviere sobre un metro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anamnésicos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Útil condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital y el día, mes y año en que se libre el certificado.

Gobierno Civil

Secretaría - Negociado 2.º

CIRCULAR

La Dirección general de Administración con fecha 3 del actual, participa á este Gobierno, haber acordado antes de resolver, poner de manifiesto el expediente de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Colmenar de Oreja en nombre de la Corporación, contra las resoluciones de este Gobierno, de 18 de Septiembre último, mandando reponer en sus cargos de Oficiales primero y segundo de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, á los señores D. Enrique Rubio y D. Niceto Hurtado con el fin de que las partes interesadas, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad y por el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se publica en este periódico oficial á los efectos indicados.

Madrid 9 de Enero de 1897 = El Gobernador, el Conde de Peña Ramiro.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aceites, sebos, grasas, pinturas y barnices con destino á los servicios técnicos Municipales hasta 30 de Junio de 1900, bajo los tipos siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Items include Aceite de oliva, Idem de máquina, Idem de linaza, Idem secante, Sebo fino, Grasas, Creosota, Alquitrán, Brea en pasta, Idem líquida, Aguarrás, Barniz Flathing.

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cts.). Items include Albayalde de Almería, Idem de 2.ª, Minlo inglés, Cobalto (azul), Idem de 2.ª, Verde esmeralda, Ocre claros, Ocre de Sierra, Tierra casei, Rojo de Sevilla, Negro común, Sombra de viejo y Venecia, Brochas alemanas, Idem id. num. 22, Idem id. num. 24, Peines dobles num. 21, Idem id. num. 21, uno, Idem id. num. 24, docena, Peines dobles num. 24, uno, Peñecillos de cañón lata, surtidos 1 al 22, docena, Pinceles de León redondo, surtidos, docena, Peñecillos del 6 al 13, surtidos, Idem, Pinceles de meloncillo surtidos, Idem, Esponjas kilogramo.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.800 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 9 de Febrero próximo, á las tres de su tarde en la Tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente en el al efecto delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. = Madrid 4 Enero de 1897. = El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del sello 12º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de aceites, sebos, grasas, pinturas y barnices con destino á los servicios técnicos municipales hasta 30 de Junio de 1900, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día..., de..., de 1897, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición en esta forma, por los precios tipos ó con la baja de tanto... (en letra) en los precios tipos) Madrid... de... de 1897.

(Firma del proponente)

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 12 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para la terminación de las obras de reforma de la primera Casa Consistorial,

adquisición de mobiliario é instalación de la calefacción.

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la clasificación pasiva de un Inspector de Escuelas públicas, jubilado.

Idem. Id. Id. de una Maestra de Escuelas públicas jubilada.

Idem. Id. disponiendo la celebración de subasta para contratar, por término de tres años, el suministro de petróleo para el alumbrado público de las afueras.

Idem. Id. Id. para contratar, por igual término, el suministro de aceite de oliva para los faroles de mano de los Serenos de Villa.

Idem. Id. disponiendo la novación del contrato celebrado para pago de las casas números 17, 19 y 21 de la carrera de San Jerónimo, expropiadas para ensanche de la calle de Sevilla.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 149 de la ley.

Madrid 9 de Enero de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Chamartín de la Rosa

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, se hace preciso que los terratenientes en este término municipal que hayan experimentado alteraciones en su riqueza presenten, las correspondientes relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos justificativos que determina el art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles del corriente mes de Enero, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá á la formación del referido documento.

Chamartín de la Rosa 2 de Enero de 1897.—El Alcalde P. A., Santiago Serano.

El Vellón

Las cuentas municipales de esta villa y años económicos de 1876-77 á 1894-95, se hallan expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra ellas se presenten, y pasado dicho plazo no serán atendidas.

El Vellón 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Díaz.

Garganta

Para que se pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito municipal que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente, relaciones duplicadas de la causa que motiva la alteración, debidamente requisitadas.

Garganta 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Fernando Paredes.

Madarcos

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en los repartimientos del ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones por duplicado en las que acredite el traslado de dominio, acompañando los títulos de propiedad antes de la terminación del

presente mes de Enero, pasado dicho plazo no serán oídas.

Madarcos 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Remigio Martín.

Manzanares el Real

Por dimisión del que la venía desempeñando, fundada en su mal estado de salud, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas por la asistencia á las familias pobres, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos, y 500 pesetas que satisfacen de iguales por meses vencidos, también cada año, los vecinos pudientes.

La población consta de 412 habitantes, dista de la cabeza de partido Colmenar Viejo doce kilómetros y hay carretera. De Madrid dista 48 kilómetros y de la estación de ferrocarril Villalba 30 kilómetros, desde donde es fácil la traslación á la capital.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el plazo de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debidamente documentadas.

Manzanares el Real 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Angel Sanz.

Pinto

Ignorándose el paradero del mozo Dámaso Ramón Javier Fernández, que nació en esta villa el día 11 de Diciembre de 1878, se le cita por medio del presente edicto para que concurra el día 31 del actual, á las diez de su mañana, á las Casas Consistoriales de esta villa, á fin de que alegue lo que á su derecho convenga en el acto de la rectificación del alistamiento, en el que se encuentra incluído; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Pinto 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

Santos de la Humosa

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal en el próximo ejercicio de 1897 á 98, los propietarios que hayan sufrido variación en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado de altas y bajas, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y hallarse inscriptos en el Registro de la propiedad, cuyo término de admisión empieza desde esta fecha y termina en 31 del actual, y transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Los Santos de la Humosa 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Eugenio Gimeno.

Valdeolmos

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, de este distrito, para el año económico de 1897 á 98, el cual ha de servir de base para la formación del reparto de la contribución territorial, pecuaria y urbana, se hace saber á los terratenientes de este distrito que hallan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas relaciones de alta y baja antes del 1.º de Febrero próximo.

Valdeolmos 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Faustino Casado.

Velilla de San Antonio

Para que la Junta pericial de esta villa cumpla con lo prevenido en el ar-

tículo 48 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, es preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año último, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas y documentadas conforme al segundo extremo del art. 50 de dicho Real decreto, dentro del término de quince días, de las variaciones que hayan experimentado sus respectivas riquezas.

Velilla de San Antonio 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Benito Díaz.

Villamanrique

Los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza respecto de este término municipal, pueden hacerlo constar por medio de relaciones juradas que presentarán en esta Alcaldía en todo el mes de la fecha, con el objeto de que la Junta pericial, pueda formar el apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1897 á 98.

Villamanrique 6 de Enero de 1897.—El Alcalde, Tomás Vara.

Villanueva del Pardillo

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar en Secretaría de Ayuntamiento durante el mes de Enero actual las correspondientes relaciones juradas, acompañadas de documento acreditativo de la variación; las que se presenten fuera de dicho plazo no surtirán efecto en el próximo apéndice al amillaramiento de 1897 á 1898.

Villanueva del Pardillo 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Agustín Tejera.

Villavieja

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1897 á 98, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten relaciones de altas y bajas duplicadas en papel de oficio con los documentos que las justifiquen, según previene el Reglamento vigente, en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el próximo mes de Enero; en la inteligencia que las que se presenten pasado dicho plazo quedaran para el año siguiente.

Villavieja 31 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Carretero.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Buenavista, seguida contra Aurelia Ramos, por infanticidio y en la que esparte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 29 señalando el día 4 de Febrero y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral por Jurados, mandando se cite al testigo Doña Basilia Gómez Rico, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia Salesas, en el indicado día y hora; haciéndola saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer ha-

mamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas

Madrid 29 de Diciembre de 1896.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Anselmo Sánchez Martínez, natural de Mondejar, provincia de Guadalajara, de cincuenta y seis años, jornalero, casado con Doña Vicenta Fernández, cuyo fallecimiento ocurrió en esta Corte, el día 30 de Octubre de 1895, y cuya declaración de herederos abintestato han pretendido sus hermanos de doble vínculo D. Nicolás y Don Norberto Sánchez Martínez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días á reclamarlos.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1896.—Baldomero Gullón.—Ante mí, Juan P. Pérez.

60.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Concepción Delgado Díaz, de veintitrés años, hija de Francisco y María, natural y vecina de Madrid, soltera, que habitó en el Barrio de las Injurias, números 2 ó 3, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de evacuar una diligencia en la causa que se la sigue por hurto de una caballería; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, de ojos pardos, pelo castaño, la faltan varios dientes en la encía superior y viste pobremente, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 7 de Enero de 1897.—Baldomero Gullón.—El Escribano Licenciado, Furgencio Muza.

CONGRESO

En virtud de providencia, fecha 28 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, ha sido admitida la demanda incidental promovida por Doña Valentina Pauladena y García, sobre que se le declare pobre para otorgar con D. José González Ortiz, y mandado conferir traslado con emplazamiento á este señor para que dentro de nueve días, comparezca y la conteste en forma en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

Y toda vez que se ignora el actual domicilio del mismo, se le emplaza por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1896. = V.º B.º = El Sr. Juez, Aguilera Meléndez. = El Escribano P. H., José Reyes.

HOSPICIO

D. Manuel Campos, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de estafa, he acordado por auto de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á D. Manuel María Mon, Marqués de Peraleja, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración como procesado; siendo apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Con tal motivo, encarezco á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado en concepto de detenido.

Madrid 26 de Diciembre de 1896. = Manuel Campos. = P. O., Recaredo Culebras.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte natural de Antonia Gutiérrez, se cita á los parientes de dicha finada, para que comparezcan en su sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de quinto días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de instruirlos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones con el fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Enero 1897. = V.º B.º = El Sr. Juez, Campos. = El Escribano, J. M. de Antonio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por lesiones de Escolástica de la Morena, se cita á varios sujetos que en la noche del 24 de Diciembre último maltrataron de obra á la lesionada al pasar por la calle del Desengaño para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de quinto días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto, de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 4 de Enero 1897. = V.º B.º = El Sr. Juez Campos. = El Escribano, J. M. de Antonio.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del dis-

trito del Hospital, de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por estafa á Doña María Biamente, se cita á D. Manuel Rey Martínez, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 31 de Diciembre de 1896. = V.º B.º = M. Valdés. = El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito llamo y emplazo á Antonio Díaz Martínez, natural de Eciija, provincia de Sevilla, de cuarenta y un años de edad, casado, jornalero, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de su provincia, comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por falsedad en el expediente formado para admisión como voluntario para el Ejército de Cuba.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, del referido Antonio Díaz Martínez.

Dada en Madrid á 4 de Enero de 1897. = Luis Rodríguez de Llera. = Por el Escribano, Sr. Martos, P. H., Martín Torrico.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, dictada en los autos de cuenta jurada presentada por el Procurador de este Juzgado, D. Rufino García Fernández, contra la sociedad viuda é hijos de Pinillos y Monedero, sobre pago de derechos y reintegro de suplementos, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de San Martín de Valdeiglesias, señalada con el número 16 de su calle del Comercio, compuesta de varias habitaciones, que mide una superficie de 3.800 pies cuadrados, ó sean 248 metros 50 milímetros; tiene su única entrada y fachada principal al Mediodía con dicha calle del Comercio, y linda á la derecha con casas de Isidro Martínez, y de herederos de D. Julián Alcocer; á la izquierda con otra de Encarnación García Muro, y por la espalda con corrales de las citadas casas de Martínez y García Muro tasada en veintidós mil doscientas veintiséis pesetas y cuarenta y un céntimos.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Febrero próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte habrán de consignar previamente los licitadores en

la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación; y por último que los títulos de propiedad de la finca, están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte, debiendo conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

San Lorenzo del Escorial á 29 de Diciembre de 1896. = V.º B.º = El Sr. Juez, Crisanto Posada. = El Escribano, Valeriano Santos Cajides. 59.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, según detalle por clase y cantidad que contiene la lista y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 6.º de la misma y cuyo importe total asciende á la cantidad de 14.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan, Barrio de Salamanca, en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el 10 del expresado Febrero, en dicho local y Negociado 6.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta, se admitirán en el Negociado 6.º de la Dirección general, de doce á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* hasta el expresado día 10 de Febrero, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 12.ª según lo dispuesto por la vigente ley del Timbre, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 700 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento, hubieran tenido durante el mes anterior al en que este se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada Instrucción.

A esta proposición ha de acompañarse el recibo de la contribución industrial del último trimestre satisfecho por la tarifa 1.ª, clase, 7.ª, núm. 4, y la cédula personal del actual año económico.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el artículo 12 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, en-

seres para delinear y demás efectos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata han de regir en la contrata para el suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos consistente en papel de diversas clases objetos de escritorio y de dibujo enseres para delinear y demás efectos.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Tesorería Central de la Hacienda pública el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al Contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo contratado.

3.ª Será obligación del Contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del Contratista satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la *Gaceta* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, cuyos justificantes de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del material facultativo por el Contratista, se hará en la forma que determina la condición 3.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufriese retraso por culpa del Contratista, pagará la cantidad de doce pesetas por cada un día de demora. De la recepción se levantará acta suscripta por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del Contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en un plazo después de aprobadas las actas de recepción correspondientes por medio de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central con cargo á las partidas de 93.400 pesetas del grupo de «Trabajos geodésicos»; 10.000 del de «Trabajos topográficos»; y 14.000 del de «Trabajos estadísticos», todas del capítulo 33, artículo único del presupuesto vigente.

Estos pagos están sujetos al impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitase mayor cantidad de material facultativo que la presupuesta, el Contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 2 de Enero de 1897. = El Director general, Cobo de Guzmán.